

LA EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA NACIONAL DESDE EL TERRORISMO ANARQUISTA HASTA LA REFORMA DEL AÑO 2015 DEL CÓDIGO PENAL *

THE EVOLUTION OF NATIONAL ANTI-TERRORIST LEGISLATION FROM ANARCHIST TERRORISM TO THE 2015 REFORM OF THE CRIMINAL CODE

CARMEN GONZÁLEZ VAZ

Profesora de Derecho Penal-Universidad Isabel I (España)

carmen.gonzalez.vaz@ui1.es

RESUMEN:

El terrorismo es una de las amenazas que más preocupa a la sociedad hoy en día. No obstante, no estamos ante un fenómeno reciente, sino que ya viene existiendo desde los inicios del Siglo XIX y, con ello, también la legislación para combatirlo. La legislación antiterrorista en España ha experimentado una profunda evolución, llegando a pasar por distintos regímenes políticos. A través del presente artículo se pretende hacer un recorrido en la legislación española que ha enfrentado el fenómeno terrorista desde su vertiente anarquista hasta la actualidad, contra el terrorismo yihadista

PALABRAS CLAVE:

Derecho Penal; España; evolución legislativa; terrorismo, yihadismo.

ABSTRACT:

Terrorism is one of the threats that most concerns society today. However, this is not a recent phenomenon, but has already existed since the beginning of the 19th century and, with it, also the legislation to combat it. Anti-terrorist legislation in Spain has undergone a profound evolution, going through different political regimes. Through this article it is intended to take a tour of the Spanish legislation that has faced the terrorist phenomenon from its anarchist aspect to the present, against jihadist terrorism.

KEY WORDS:

Criminal, Law; Spain; Legislative development; terrorism; jihadism.

* Recibido en fecha 14/03/2022. Aceptada su publicación en fecha 18/03/2022.

SUMARIO:

LA EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA NACIONAL DESDE EL TERRORISMO ANARQUISTA HASTA LA REFORMA DEL AÑO 2015 DEL CÓDIGO PENAL	193
THE EVOLUTION OF NATIONAL ANTI-TERRORIST LEGISLATION FROM ANARCHIST TERRORISM TO THE 2015 REFORM OF THE CRIMINAL CODE	193
I. INTRODUCCIÓN	194
II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA NORMATIVA ANTITERRORISTA	195
1. Legislación contra el terrorismo anarquista. Breve apunte	195
2. Legislación antiterrorista en la dictadura franquista	197
3. Legislación antiterrorista durante la democracia	199
A) Transición española y terrorismo	199
B) El Código Penal español y los delitos de terrorismo	201
III. ACTUAL TENDENCIA DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN LOS DELITOS DE TERRORISMO: UNA APROXIMACIÓN AL DELITO DE AUTOCAPACITACIÓN TERRORISTA.....	206
III. CONCLUSIONES	209
BIBLIOGRAFÍA	211

I. INTRODUCCIÓN

El terrorismo consta como una de las amenazas permanentes en las democracias actuales. Asimismo, España no ha sido ajena al terror de este tipo de fenómenos y, al contrario de lo que se piensa, ETA no inaugura el terrorismo en nuestro país, sino que se remonta a estadios anteriores.

De este modo, el terrorismo en España se remonta a finales del Siglo XIX, de la mano en esta ocasión por el terrorismo anarquista. Este tipo de terrorismo, el cual destacaba por la actuación individual y por el desmesurado protagonismo de los explosivos a la hora de perpetrar sus ataques, pasaría el testigo en nuestro país a los terrorismos calificados por el profesor RAPOPORT como “nueva izquierda”¹.

En esta nueva etapa, los grupos visibles se personificaban en los grupos terroristas de ETA y el GRAPO principalmente, los cuales dirigieron su actividad subversiva contra la dictadura franquista en un primer momento; y contra las instituciones democráticas, en la transición a la democracia y durante el transcurso de la misma, después.

Sin embargo, el ataque terrorista más letal que ha sufrido España y, en general, Occidente en suelo europeo, fue perpetrado por el terrorismo yihadista en los atentados

¹ RAPOPORT, D., C., “The Four Waves of Rebel Terror and September 11”, *Revista Anthropolitics VIII*, n. 1, Spring / Summer 2002, p. 48.

del 11-M. Así es, los ataques del 11 de marzo de 2004 se saldaron con alrededor de 191 víctimas mortales y, al menos, 1500 heridos². A partir de entonces, se han sucedido ataques terroristas de corte yihadista en todo el terreno global, repitiendo escenario dentro de nuestras fronteras el 17 de agosto de 2017 en Barcelona.

Muchos han sido los esfuerzos de los sistemas políticos que se han enfrentado a esta lacra, caracterizándose esta lucha por intenta adaptarse al *modus operandi* de las organizaciones y grupos terroristas que se han sucedido a lo largo de la historia. Y es aquí dónde los sistemas políticos encuentran uno de sus mayores desafíos, especialmente los Estado de Derecho democráticos. Y es que, como ya expresó LAMARCA GÓMEZ:

“No cabe duda de que el terrorismo constituye uno de los problemas más graves que tiene planteada la sociedad actual pero también es cierto que es en la legislación antiterrorista donde el Estado democrático muestra de modo más patente una tendencia autoritaria que lesiona gravemente la eficacia de las garantías individuales”³.

A lo largo de este estudio veremos que este patrón no solo tiene presencia en los sistemas dictatoriales, sino que, a día de hoy, en plena democracia, lo podemos encontrar en nuestro ordenamiento jurídico, teniendo especial trascendencia el delito de autocapacitación terrorista del art. 575.2 CP.

II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA NORMATIVA ANTITERRORISTA

1. LEGISLACIÓN CONTRA EL TERRORISMO ANARQUISTA. BREVE APUNTE

El terrorismo en España, por desgracia, se instala desde sus primeras manifestaciones con el terrorismo anarquista. Aunque son muchas las acciones que llevaron a cabo el movimiento anarquista en la España a finales del Siglo XIX, los ataques terroristas más relevantes se sitúan entre 1893 y 1896. El primero de estos atentados sería el que se saldó con 20 muertos y tuvo lugar en el Liceo de Barcelona en 1893⁴ por medio del uso de una bomba arrojada al patio de butacas cuando comenzaba el segundo acto de la ópera “Guillermo Tell”. Conscientes del vacío legal del que adolecía la normativa del momento, y con el fin de colmar dicha laguna se promulga la Ley sobre los atentados por medio de explosivos, también conocida como “Ley de 1894”. Con esta

² Más allá de la incalculable pérdida humana que provocó dicho atentado, también se saldó con un gasto aproximado de 211. 584.762€. Vid. BUESA, M. / VALIÑO, A. / HEIJS, J. / BAUMERT, T. / GONZÁLEZ GÓMEZ, J., “Evaluación del coste directo de los atentados terroristas del 11-M para la economía de la Comunidad de Madrid”, *Instituto de Análisis Industrial y Financiero*, Madrid, 2005, p. 20.

³ LAMARCA PÉREZ, C., “Legislación penal antiterrorista: análisis crítico y propuestas”, *Azpilcueta*, 20 (2008), p. 200.

⁴ HERRERÍN LÓPEZ, Á., “1893: año clave del terrorismo en la España de la Restauración”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie V, Historia Contemporánea, t. 20, 2008, p. 75.

norma se procedía a castigar con la cadena perpetua o la pena de muerte a todo aquel que atentasen con bombas en lugares públicos o si de dichas acciones se provocara la muerte⁵.

Como se puede entender del tenor de la norma, no se vinculaba la conducta a la pertenencia a ningún grupo u organización, es decir, que se castigaba al individuo independientemente de si pertenecía a un grupo o corriente anarquista⁶.

Sin embargo, los atentados no cesaron y en 1896 se repitió un episodio similar, solo que esta vez en Madrid. Durante la celebración de la procesión del *Corpus*, la detonación de un artefacto explosivo se saldó con la vida de doce personas. Esto impulsó una respuesta legislativa por parte del Estado español, lo que se manifestó en la Ley de 2 de septiembre de 1896 de “represión de los atentados anarquistas”. En esta ocasión, sí que se castigan las mismas conductas que en la ley de 1894, solo que se añade que el sujeto pertenezca a un “grupo” anarquista. Se denota, por lo tanto, que el fin de esta norma no es otro que el de combatir el anarquismo (art. 1)⁷.

La situación no sufrió muchos cambios con la dictadura de Primo de Rivera, para lo que se promulgó el Real Decreto de 25 de diciembre de 1925, por la que se atribuía la competencia a la jurisdicción militar de los delitos recogidos en la todavía vigente Ley de 1894. No obstante, enseguida se percataron de la necesidad de la elaboración de un Código Penal para integrar esta materia en un “Derecho Penal general”, dejando atrás la regulación mediante leyes especiales⁸. En este texto se configurará la conducta como un delito de asesinato cuando se usen artefactos explosivos (art. 519.8).

Con la Segunda República, y la derogación de la normativa de la dictadura de Primo de Rivera, fueron numerosos los instrumentos legislativos que se promulgaron para combatir este fenómeno. Aunque la Segunda República redactó su propio Código Penal, en materia de terrorismo destacan la Ley de 11 de octubre de 1934 y la Ley de 23 de noviembre de 1935.

⁵ *Ibidem*, p.118.

⁶ APARICIO ORDÁS-GONZÁLEZ GARCÍA, L. Á., “Enfrentamientos asimétricos. La respuesta del Estado español frente a la primera oleada de terrorismo moderno (1880-1902)”, *Boletín de Información*, n. 322, p. 122.

⁷ Asimismo, la propaganda (apología) de estos actos o de los perpetradores de los atentados era considerado también delito. *Vid.* Artículo 7, Ley sobre atentados contras las personas o daños en las cosas por medio de aparatos o sustancias explosivas, de 10 de julio de 1894. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1894/192/A00155-00156.pdf>

⁸ MARTÍNEZ DHIER, A., “La legislación antiterrorista en la historia de nuestro derecho. España y el fenómeno terrorista en los siglos XIX y XX”, *Anales del Derecho*, vol. 34, n. 2, 2016, p. 25

Podemos considerar como la primera ley antiterrorista de nuestro país la Ley de 11 de octubre de 1934. Manteniendo en parte vigente la Ley de 1894⁹, castiga con pena de muerte a quienes “con el propósito de perturbar el orden público” aterrorice a los habitantes de una población mediante el uso de sustancias explosivas o proporcional. Ya en esta ocasión se incluye el elemento subjetivo tradicional en esta clase de delitos, esto es, la subversión del orden público, algo que se repetirá en futuras ocasiones.

Sin embargo, para poder leer por primera vez el término “terrorismo” en una norma española tenemos que acudir a la Ley de 23 de noviembre de 1935. Esta añade a la conocida como Ley de Vagos y Maleantes la consideración de “peligrosos” a los antisociales

“que en sus actividades y propagandas reiteradamente inciten a la ejecución de delitos de terrorismo o de atraco y los que públicamente hagan la apología de dichos delitos” (artículo único).

El terrorismo continuaría después de la Guerra Civil y se recrudecería durante la segunda mitad del Siglo XX hasta la actualidad. Esto, sin duda, influyó de un modo determinante en la configuración y en la política criminal de estos tipos delictivos.

2. LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA EN LA DICTADURA FRANQUISTA

Aunque a comienzos del régimen franquista no se concentrase el Ordenamiento Jurídico en los movimientos terroristas¹⁰, pronto comenzaría a tener protagonismo dicho fenómeno, fomentando la promulgación de normas para prevenir y reprimir dichos movimientos.

La tónica que se tomará durante el periodo dictatorial se podría calificar como una “prolongación de la guerra por otros medios contra el enemigo interior”¹¹. De este modo, y tal como relata PORTILLA,

“lejos de adoptar un sistema penal indulgente con los vencidos, el Régimen militar asumió la necesidad de abordar un procedimiento de exterminio físico y moral del rival político”¹².

No resulta extraño, por ejemplo, que el mismo régimen rescatara de la II República la Ley de Vagos y Maleantes. Dicha norma, no se centra en la responsabilidad penal por el hecho que haya podido cometer una persona, sino que, en realidad, se persigue la peligrosidad del individuo, adelantándose así la barrera de punibilidad mucho

⁹ *Ibidem*, p. 27.

¹⁰ De hecho, el inicio del franquismo se concentró en la persecución de fuentes de peligro como el anarquismo, el comunismo y, especialmente, a los simpatizantes de la República. *Vid.* DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “Legislación antiterrorista en España”, *SOS Attentats, Terrorisme, victimes et responsabilité pénale internationale*, 2003, p. 1.

¹¹ TÉBAR RUBIO-MANZANARES, I., *Derecho Penal del enemigo en el primer franquismo*, Alicante, 2017, p. 237.

¹² PORTILLA CONTRERAS, G., *La consagración del Derecho Penal de autor durante el franquismo. El tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo*, Granada, 2010, p. 5.

antes de la comisión del delito¹³. No solo resultó esta la única medida que tomó en cuanto a esta decisión, sino que el régimen adaptó esta norma a sus dictámenes, incluyendo como objetivos a perseguir a los homosexuales,

“los que incitaran «al terrorismo» y los que «perturben con su conducta o pusieren en peligro la paz social y la tranquilidad pública». En la práctica, la Policía podía detener a quien quisiera”¹⁴,

es decir, todo aquel sujeto contrario o que resultara “peligroso” para el régimen político de aquel momento. Esta será la dinámica que seguirá el Derecho Penal, en la que no se castigaba una determinada conducta, sino que la política criminal se caracterizó por el dominio de un Derecho Penal de Autor que, unido a la anticipación de las barreras de punibilidad, darán como resultado un Derecho Penal del Enemigo, tal y como el que predominaba en los totalitarismos europeos de mediados del siglo XX.

De hecho, esto se pudo comprobar años después con la promulgación de la Ley de Bandidaje y Terrorismo de 1947. Aunque el origen inicial de esta norma consistía en sofocar la amenaza de los “maquis” o de las “guerrillas antifranquistas”, lo cierto es que pronto el foco se centró en cualquier “preocupación del régimen franquista por toda actividad contraria a sus principios”¹⁵, entre los que, efectivamente, se incluiría la acción terrorista de organizaciones como ETA o el GRAPO. Se trataba de un asunto tan relevante para el régimen que la jurisdicción competente no sería la ordinaria, sino que conocería de dichos casos la jurisdicción militar, reconociéndose penas graves, como la pena de muerte, en el caso en el que se atentase contra la seguridad pública¹⁶.

Dicha dinámica no se detuvo, promulgándose a tan solo dos meses antes de la muerte del dictador Franco el Decreto-Ley sobre la Prevención del Terrorismo de 1975. El principal objetivo de dicha norma radicaba en la declaración de un estado de excepción en el País Vasco, que luego se extendería a la totalidad del territorio español, con el fin de aplacar la actividad de subversión protagonizada principalmente por ETA. Entre sus novedades destacan principalmente tres:

- En primer lugar, se reconocía un incremento general de las penas. En concreto, se contemplaba el incremento de las penas cuando los atentados se cometieran contra autoridades, agentes o Fuerzas Armadas o de Seguridad, apreciándose incluso la pena de

¹³ MIRAT HERNÁNDEZ, P., “D. Juan del Rosal Fernández”, *El Derecho Penal de la posguerra*, con FERRÉ OLIVÉ, J. C. (Dir.), Valencia, 2016., pp. 319 y ss.

¹⁴ BANDRÉS, J./LLAVONA, R./ZUBIETA, E., “La psicología criminal en la Policía de Franco”, *Psicothema*, vol. 25, n. 1, 2013, p. 59.

¹⁵ MARTÍNEZ DHIER, A., “La legislación antiterrorista”, Cit., p. 31.

¹⁶ CERRADA MORENO, M., “Evolución histórica de la legislación antiterrorista en España: la lucha contra el terrorismo anarquista, el terrorismo subversivo y el terrorismo yihadista”, *e-Legal History Review*, n. 26, 2018, pp. 8 y 9.

muerte cuando los actos de subversión hubieran ocasionado la muerte, el secuestro o la mutilación¹⁷.

- La suspensión del art. 15 del Fuero de los Españoles, relativo al tiempo máximo de detención preventiva (10 días máximo). Igualmente, se suspendió el art. 18 de la misma norma que regulaba la inviolabilidad del domicilio¹⁸, con la peculiaridad de que, además, esta medida se extendió a la totalidad del país.

- Sin embargo, una de las medidas más vanguardistas era el “cambio” en la legitimidad para su jurisdicción. Si bien anteriormente era la jurisdicción militar la legitimada para conocer los asuntos de terrorismo, esta norma propone que, en algunas ocasiones, la jurisdicción competente será la ordinaria¹⁹. No obstante, en pocas ocasiones se daría este caso.

3. LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA DURANTE LA DEMOCRACIA

A) *Transición española y terrorismo*

Con la muerte del dictador, España entraba en una transición hacia la democracia. Se abría una etapa llena de esperanzas en la que se esperaba que la actividad terrorista desapareciera, pero, nada más lejos de la realidad.

Desde el inicio de la actividad terrorista hasta su fin en 2011, ETA ha asesinado a un total de 853 personas²⁰. Aunque al principio sus víctimas respondían a un perfil concreto, fuerzas del orden como son la Guardia Civil y militares, ETA ha ido ampliando su objetivo, engrosando así de forma heterogénea su lista de víctimas mortales.

El número de víctimas mortales ha variado a lo largo de los años, siendo los más negros los años de la transición y los primeros de la democracia, para, con la llegada del nuevo milenio, ir desgastándose, tal y como se muestra en el siguiente gráfico:

¹⁷ *Ibidem*, p. 1.

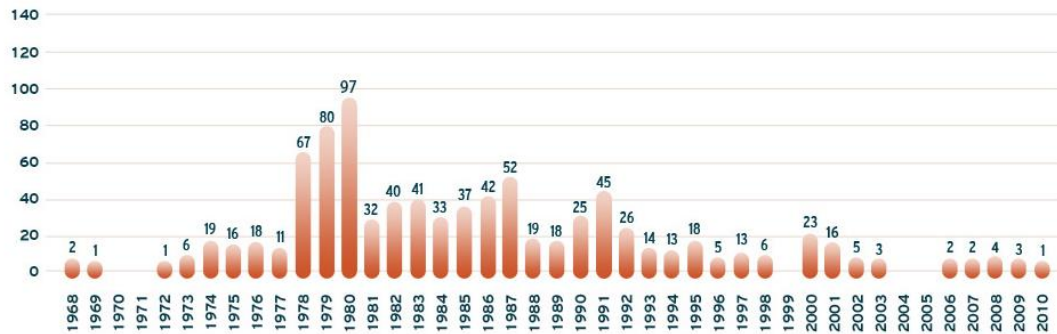
¹⁸ CASANELLAS PEÑADOR, P., “Los últimos zarpazos del Franquismo: el Decreto-Ley sobre prevención del terrorismo de agosto de 1975”, *Historia del presente*, n. 11, 2008/2, 2ª Época, pp. 162 y ss.

¹⁹ CERRADA MORENO, M., “Evolución histórica de la legislación”, *Cit.*, p. 11.

²⁰ Aunque el Ministerio del Interior establece la cifra de 853 víctimas mortales por parte de ETA, la Asociación de Víctimas del Terrorismo afirma que la cifra asciende a un total de 856 víctimas mortales por parte de esta banda terrorista. “Víctimas de ETA”, en Fundación Víctimas del Terrorismo, en (última visita: 14/03/2022): <https://fundacionvt.org/victimas-de-eta/>

PUBLICACIONES
ESTADÍSTICAS

Asesinatos ETA desde 1968 a 2010



Fuente: Fundación Víctimas del Terrorismo²¹

La primera vez en la democracia española que se determinó que se entendería por delito de terrorismo sería de la mano de la Ley 82/1978, por la que se interpretaba como delito de terrorismo una serie de actos delictivos, *numerus clausus* entre los que figuraba el asesinato, siempre y cuando hubiesen sido cometido por personas integradas en “grupos organizados y armados”. No se precisa pues, de un elemento finalístico, que en cambio sí deberá reunir un elemento estructural, esto es, que el sujeto que lleve a cabo el comportamiento este integrado en un grupo terrorista²².

Sin embargo, la primera norma que reunió bajo un mismo texto legal normas penales referentes a la materia de terrorismo fue la LO 9/1984, haciendo especial referencia en los delitos de pertenencia y de colaboración con la organización o grupo terrorista²³.

A medida que fue madurando la democracia fue asimismo creciendo el catálogo de delitos de terrorismo en el Código Penal Español, entrando este en vigor en 1995 y figurando entre sus Capítulos uno dedicado a los delitos de terrorismo.

²¹ “Víctimas de ETA”, en Fundación Víctimas del Terrorismo, en (última visita: 14/03/2022): <https://fundacionvt.org/victimas-de-eta/>

²² BOBILLO, F. J., “Constitución y legislación antiterrorista”, *Revista de Estudios Políticos. Nueva Época*, n. 48, noviembre-diciembre 1985, p. 62

²³ LAMARCA PÉREZ, C., “La última recepción de la normativa antiterrorista”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 42, fasc/mes 3, 1989, p. 969.

B) El Código Penal español y los delitos de terrorismo

Sin embargo, todo cambió con la promulgación del Código Penal en 1995 con la promulgación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Desde entonces, se incluyen los delitos de terrorismo en el Capítulo V, del Título XXII, del Libro II. Sin embargo, su regulación resulta tosca y no muy clara, especialmente relacionada con el terrorismo que sufría la sociedad española en los años 80 y 90, protagonizado especialmente por ETA.

Al igual que ahora, se carecía de un concepto de terrorismo, conformándose el Ordenamiento jurídico de entonces con una simple definición de “acto terrorista”, por el que se entendería aquellas actuaciones determinadas

“encaminadas a «subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública» cometiendo delitos de estragos o incendios”,

dirigiéndose, asimismo, como atentados contra las personas²⁴. De esta manera, se puede entender que el delito de terrorismo se compondrá de un elemento objetivo, esto es, “determinadas acciones (...) cometiendo delitos de estragos o incendios”, junto a un elemento subjetivo específico, es decir, “encaminadas a «subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública»”. Este es el esquema que se seguirá durante buena parte de la tradición codificadora española en democracia, de hecho, resulta también aquella recomendada por Europa²⁵.

En cuanto al elenco de delitos de terrorismo que el entonces joven Código Penal del 95 incluía en sus inicios, encontramos cinco tipos penales, que iban del art. 571 al 577. En el art. 571 se tipificaban los delitos de terrorismo que consistían en la pertenencia, la actuación al servicio o la colaboración con banda armada, organización o grupo cuya finalidad sea la de “subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública”²⁶, cometiendo delitos de estragos o incendios de los arts. 346 y 351 respectivamente.

Por su parte, el art. 573 CP regulaba el delito de depósito de armas, municiones y sustancias explosivas, inflamables, incendiarias o asfixiantes, delito que ha perdurado hasta nuestros días. El legislador de entonces se habría “cubierto las espaldas” con la redacción del art. 574 CP. Este artículo contiene una cláusula abierta, por la que se castigará

“cualesquiera otra infracción cometida con los fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública”,

²⁴ SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Dykinson, Madrid, 1997, p. 922.

²⁵ Así lo determina la Decisión marco del Consejo 2002/475/JAI, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo en su art. 1.

²⁶ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 15ª Edición, Valencia, 2004, pp. 905 y 906.

ya sea perteneciendo o colaborando con la banda armada o grupo terrorista. Es en este precepto donde se refleja perfectamente la importancia del elemento subjetivo específico, ya que, no importa qué conducta delictiva se cometa, lo verdaderamente importante para considerarla como un delito de terrorismo consiste en la finalidad de subvertir el orden constitucional establecido o alterar gravemente la paz pública²⁷.

Por otro lado, y centrándose el Código Penal en los daños colaterales que pudieran resultar de un atentado terrorista, el art. 575 CP regula el delito de atentados contra el patrimonio para favorecer actividades terroristas.

Empero, la conducta típica que verdaderamente ocupa una gran relevancia para este estudio se encuentra en el art. 576 CP. En estos preceptos se recogen los delitos de colaboración, que se identifican con:

- La utilización de alojamientos o depósitos
- La ocultación o traslado de personas vinculadas a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas
- La organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas.
- Y, por último, se integra aquí también una cláusula abierta, por la que se castigará cualquier conducta que implique la cooperación o ayuda con los fines de la banda armada o de la organización o grupo terrorista.

Estas conductas con las que ya contaba el texto punitivo en sus primeras redacciones han servido de inspiración para la introducción de nuevos tipos a través de la reforma por LO 2/2015, de 30 de marzo. De hecho, cuando el CP expresa como conducta de colaboración la “organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas”, podemos encontrar aquí los actuales preceptos de los arts. 575.1 y 577.1 CP. El adiestramiento terrorista que ha ganado relevancia en los últimos años por el nuevo *modus operandi* de DAESH, coincide (y podría encajar) con la redacción de este precepto. En cuanto al último apartado del delito de colaboración del art. 576 de la primera redacción del Código Penal, gracias al carácter abstracto y amplio del que goza, y que por cierto pone en riesgo el principio de determinación y de seguridad jurídica, podría coincidir con el delito de autoadoctrinamiento del art. 575.2 del actual Código. Este, por lo tanto, se puede decir que constituiría el antecedente del delito de autoadoctrinamiento.

Pero no solamente el delito de colaboración ha sentado antecedentes de la actual redacción del Código Penal, sino que el art. 577 de la primera redacción del texto sienta las bases de lo que se conocería hoy como “terrorismo autónomo”. En efecto, sin necesidad de pertenecer a la banda armada o a la organización o grupo terrorista, el art. 577 castigaba cualquier acción que constituyera una acción terrorista que persiguiera el fin de subvertir el orden constitucional establecido o de alterar gravemente la paz pública.

²⁷ *Ibidem*.

A partir de entonces, el Código Penal ha sufrido un total de cuatro reformas en relación con los delitos de terrorismo. Estas reformas han ido sucediéndose conforme a las exigencias que aparecían en la realidad social y a causa de la mutación del fenómeno terrorista. Con la aparición del terrorismo yihadista, representado principalmente por AL-QAEDA primero, y DAESH más tarde, el legislador español decide adaptar las leyes penales a esta nueva manifestación del terrorismo, cada vez más inocuo y difícil de prevenir y perseguir. Ante un movimiento terrorista, cuyos miembros o simpatizantes están dispuestos a morir en atentados, el Estado no se puede “permitir”, al menos desde el punto de vista electoral, esperar a que se produzca la comisión del ataque, sino que, ante el avance del populismo punitivo²⁸, no le queda más remedio que recurrir a la prevención de este tipo de terrorismo. Aunque lo ideal sería tratar la prevención desde una perspectiva social y educativa, el legislador español ha optado por darle alcance por medio del Derecho Penal.

De esta manera, se ha avanzado llegar al delito de autoadoctrinamiento terrorista (art. 575.2 CP) a lo largo de estas reformas. De entre estas cuatro reformas que se han producido hasta la fecha (2000; 2010; 2015 y 2019), las verdaderamente relevantes para este estudio se centran en la reforma de 2010, operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, por un lado; y la reforma de 2015, operada por la LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se introduce el delito de autoadoctrinamiento (art. 575.2 CP), objeto principal de este trabajo.

La reforma llevada a cabo 2010 introduce novedades a las que ya llamaba a incluir la normativa europea, más concretamente la Decisión marco del Consejo 2002/475/JAI, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo. En primer lugar, se hace una diferenciación expresa entre los conceptos de grupo y organización terroristas (art. 571 CP)²⁹. De esta manera, por organización terrorista se entenderá aquella agrupación formada por más de dos personas, que tenga un carácter estable o por tiempo definido, por lo que no será suficiente con que se cree para cometer un delito puntual, sino que debe proyectarse esta intención de cometer delitos en un futuro. Además de esto, las personas que integren esta agrupación de personas deberán repartirse las tareas o funciones con el fin de cometer delitos de terrorismo³⁰.

²⁸ GONZÁLEZ VAZ, C., *El delito de autocapacitación terrorista (art. 575.2 CP)*, Barcelona, 2021, p. 165.

²⁹ FARALDO CABANA, P., *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el Código Penal español*, Valencia, 2012, p. 34.

³⁰ Así lo recoge la STS 293/2011, de 14 DE ABRIL, (PONENTE: MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA):
“(…) los elementos que integran la nota de organización en los siguientes términos: a) existencia de una estructura más o menos normalizada y establecida; b) empleo de medios de comunicación no habituales; c) pluralidad de personas previamente concertadas; d) distribución diferenciada de tareas o reparto de funciones; e) existencia de una coordinación; f) debe tener finalmente, la

Mientras que el grupo terrorista se diferencia de la organización terrorista en que no será necesaria la continuidad en el tiempo, así como tampoco precisa que los integrantes se repartan las tareas o funciones³¹.

Pero no se detiene aquí esta reforma, sino que, y más interesante para el presente estudio, se regulan por primera vez las conductas que consistan en la captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación dirigida a la incorporación de otros a una organización o grupo terrorista o a la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo.

Sin embargo, la más relevante de las reformas que se ha producido en el Código Penal en materia de terrorismo no es otra que la operada por la LO 2/2015. Ha sido una de las más criticadas y de mayor cuestionamiento respecto a su constitucionalidad. Con ella se introducen una serie de conductas que podrían ser eventualmente incompatibles con un Derecho Penal garantista.

Dicha reforma ha introducido y modificado una serie de tipos, como por ejemplo: la nueva redacción de los arts. 571 y 572 CP; la nueva concepción de los delitos de terrorismo (art. 573 CP); la eliminación de la cláusula abierta recogida en el antiguo art. 574 CP; la incorporación de los delitos de captación, adiestramiento, autoadoctrinamiento terrorista y traslado a territorio extranjero controlado por una organización o grupo terrorista (art. 575 CP); la nueva redacción del delito de colaboración con grupo u organización terrorista (art. 577 CP), entre otros.

En primer lugar, llama la atención la nueva consideración del delito de terrorismo. Ahora no se castigan (solo) los delitos de incendios o estragos, sino que el legislador ha optado por una redacción más amplia, configurando como ilícito cualquier delito considerado como “grave”, es decir, que esté penado con más de cinco años de privación de libertad. No obstante, no basta con la comisión de un delito grave que afecte a una serie de bienes jurídicos determinados (art. 573 CP), sino que además se deberá llevar a cabo esta conducta con una determinada finalidad, recogidas en el art. 573 CP:

estabilidad temporal suficiente para la efectividad del resultado jurídico apetecido (STS 222/2006 (RJ 2006, 4420), entre otras), aunque cabe la organización de carácter transitorio, como señalaba la literalidad del precepto vigente con anterioridad a la LO 5/2010 (RCL 2010, 1658), siempre que se aprecien los elementos propios de la organización delictiva. Igualmente, ha precisado que la agravación no debe ser aplicada a todos los casos en los que concurren varias personas para la ejecución de un plan de cierta complejidad, insistiendo en que lo decisivo es, precisamente, la posibilidad de desarrollo del plan delictivo de manera independiente de las personas individuales, pues ello es lo que permite hablar de una "empresa criminal" (FJ 7).

³¹ CARDONA TORRES, J., *Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a la reforma de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio*, Barcelona, 2010, pp. 613 y ss.

“1) Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2) Alterar gravemente la paz pública.

3) Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.

4) Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella”³².

En cuanto a las dos primeras se podría decir que se tratan de las “tradicionales” finalidades que el Código Penal venía estableciendo desde sus inicios. Sin embargo, las dos restantes son novedosas, incluidas en la nueva redacción por inspiración de la normativa europea³³.

En particular con la última finalidad (provocar un estado de terror en la población o parte de ella), el legislador esta vez ha confundido el medio con la finalidad. Aunque sea cierto que el terrorismo pretende con sus acciones causar una situación de pavor entre la población o en parte de ella, lo hacen para alcanzar una finalidad ulterior. En efecto, el terrorismo no busca causar el terror por el terror, sino que este se constituye como herramienta para presionar al gobierno a acceder a sus propuestas³⁴.

Sin embargo, la gran novedad de la reforma de 2015 fue el delito de autoadoctrinamiento terrorista (art. 575.2 CP). Este delito, al cual la doctrina ha llegado a referirse de forma despectiva como “delito orwelliano” cabalga entre el pensamiento y la acción, poniendo en riesgo no solo ya principios garantistas, sino que incluso parece infringir Derechos Fundamentales de gran relevancia social y democrática³⁵.

Y es que, aunque en la exposición de motivos de la LO 2/2015 se alegue como principal motivación para la puesta en marcha de esta norma la legislación europea, lo cierto es que ya España cumplía con lo propuesto en la DM de 2008 europea y la Resolución 2178 de Naciones Unidas aprobada el 24 de septiembre de 2014. De hecho, es precisamente en aquellas conductas donde reside la verdadera novedad de la reforma de 2015 y que se extralimita de lo que la legislación internacional requiere.

La inclusión de dicho delito, también conocido como delito de autoadoctrinamiento terrorista (art. 575.2 CP), ha sido, cuanto menos, polémica. Calificada por muchos autores como “delito orwelliano”, ha sido tachado de delito de

³² Art. 573.1, del Código Penal Español.

³³ Tanto por la DM 2002/475/JAI y la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo.

³⁴ Al mismo tiempo, el legislador ha cometido el error de incluir en la definición la misma palabra del concepto, es decir, que describe como delito de “terrorismo” aquellos delitos graves que causen “terror” en la población.

³⁵ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 20ª Edición, Valencia, 2015, p. 801 y ss.

sospecha³⁶, delito de pensamiento, incluso, se han referido a él como una manifestación paradigmática del Derecho Penal del Enemigo³⁷.

Aparte de estas novedades, no son muchas más las destacables de la reforma de 2015, sin dejar de mencionar a la tipificación de la colaboración con grupo u organización terrorista en su modalidad culposa, como así se ha hecho también con el delito de financiación del terrorismo (art. 576 CP).

De esta manera, se puede comprobar cómo se ha ido produciendo un deterioro en la calidad “democrática” de nuestro Ordenamiento Jurídico penal, dirigiéndose cada vez más hacia un Derecho Penal del Enemigo, al menos en el caso de las conductas relacionadas con el terrorismo y más especialmente manifestado en el delito de autocapacitación terrorista (art. 575.2 CP).

III. ACTUAL TENDENCIA DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN LOS DELITOS DE TERRORISMO: UNA APROXIMACIÓN AL DELITO DE AUTOCAPACITACIÓN TERRORISTA

Como se ha podido ver a lo largo del presente estudio, la normativa antiterrorista siempre ha destacado por su carácter de “excepcionalidad”. De este modo, resulta indiferente si se trata de un Estado de Derecho o de un sistema dictatorial. Sirva como prueba la última reforma que sufrió el Código Penal en esta materia, operada por la LO 2/2015, de 30 de marzo y, más concretamente, el delito de autocapacitación terrorista (art. 575.2 CP).

El delito ya ha sido calificado por algunos miembros de la doctrina, entre los que destaca TERRADILLOS BASOCO como “delito orwelliano de pensamiento”. Y es que la propia literalidad del precepto ya supone algunas dudas en cuanto a su acomodo y respeto con los principios del Derecho Penal, los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas.

De este modo, el acceso habitual (considerado como un “acceso reiterado y repetido, persistente en el tiempo”³⁸) y la posesión de contenidos de naturaleza terrorista que

³⁶ TERRADILLOS BASOCO, J. M., “Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI”, *Nuevo Foro penal*, n. 87, 2016, p. 48.

³⁷ Para un conocimiento más en profundidad véase GONZÁLEZ VAZ, C., *El delito de autocapacitación terrorista (art. 575.2 CP)*, Barcelona, 2021.

³⁸ Así lo determinó la SAN 11/2017, de 17 de marzo (PONENTE: MANUELA FRANCISCA FERNÁNDEZ PRADO) a cuya opinión se allanan CUERDA ARNAU y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. *Vid.* CUERDA ARNAU, M. L., FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *Adoctrinamiento, adiestramiento y actos preparatorios en materia terrorista*, Pamplona, 2019, p. 209.

*estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines*³⁹,

no indica que se proteja a un bien jurídico determinado que se le lesione o se ponga en riesgo. Irremediamente, el principio de lesividad se ve vulnerado, pues, debido al adelantamiento injustificado de las barreras de punibilidad el bien jurídico jamás llega a ponerse en riesgo.

En efecto, resulta muy complicado imaginar cómo una persona, haciendo uso de su esfera privada más íntima, por ejemplo, desde su ordenador, accediendo y consumiendo este tipo de contenido pueda poner en riesgo la seguridad nacional⁴⁰ de todo un Estado como podría serlo España.

La pena que se le ha establecido tampoco contribuye a la compatibilidad el precepto con un Derecho Penal garantista. Así, la pena por cometer esta conducta típica asciende entre los 2 y 5 años de prisión, una pena exacerbada teniendo en cuenta que no se ha llegado aún a poner en riesgo el bien jurídico protegido. A este respecto, no se garantiza la integridad el principio de proporcionalidad de las penas⁴¹. Esto, además, no ha cambiado desde finales del Siglo XIX, pues ya desde entonces la pena por esta clase de conductas resultaba muy elevada, llegando a aplicarse la cadena perpetua y, en ocasiones, incluso, hasta la pena de muerte.

No obstante, el delito no se entenderá como consumado si no se realiza dicha conducta con una finalidad redoblada: capacitarse, en primer lugar, para cometer delitos de terrorismo, en segundo lugar y finalidad última.

Atendiendo al tenor literal, podría ser un precepto útil, a pesar de todos los inconvenientes que el tipo objetivo arrastra. En efecto, las organizaciones o grupos terroristas contemporáneos, principalmente Daesh⁴², desarrollan su estrategia a través de internet, llegando a explicar cómo llevar a cabo un atentado terrorista, en qué lugares y contra quiénes. De esta manera, tendría sentido, dentro de unos márgenes, que se

³⁹ Art. 575.2 CP.

⁴⁰ Tradicionalmente, el bien jurídico de los delitos de terrorismo se ha identificado con el orden público, pero, después de la negativa connotación que adquirió, se entiende ahora como “seguridad nacional”. Vid. GONZÁLEZ VAZ, C., *El delito de autocapacitación*, Cit., pp. 77 y ss.

⁴¹ *Ibidem*, p. 88.

⁴² Un ejemplo de esto son los numerosos “manuales” que se publican en estas revistas para distintos fines: pasar desapercibido entre la población occidental; objetivos a atacar o, el famoso artículo titulado “Make a Bomb in the Kitchen of Your Mom”. Vid. BALLESTEROS MARTÍN, M. Á., “La estrategia del Daesh a través de su revista Dabiq”, *IEEE (Instituto Español de Estudios Estratégicos)*, 2017, pp. 7 y ss, en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2017/DIEEEA51-2017_Estrategia_Daesh_Revista_Dabiq_MABM.pdf

El ejemplo de cómo fabricar una bomba lo encontramos en la revista Inspire. Vid. Revista Inspire, vol. 1, pp. 33-54, en (última visita: 04/03/2022): <https://www.documentcloud.org/documents/2301434-aqap-inspire-magazinevolume-1.html>

castigara el consumo de contenido terrorista que sirvan al sujeto para poder aprender a cometer un delito de terrorismo.

Empero, la jurisprudencia de la Audiencia Nacional⁴³ y el Tribunal Supremo⁴⁴ han entendido la primera finalidad, esto es, “capacitarse” como “adoctrinarse”. Esta analogía pone en jaque al derecho de libertad de conciencia, ideología y religión⁴⁵, pues se castiga que el sujeto asuma una serie de ideas o doctrinas, en este caso salafistas⁴⁶.

⁴³ Son preocupantes las afirmaciones que la Audiencia Nacional ha manifestado en torno a esta cuestión. Así, entienden que basta con que el sujeto se adoctrine, es decir, que asuma los ideales de la organización terrorista Daesh. De hecho, así se puede leer en la SAN 39/2016, de 30 de noviembre (PONENTE: CLARA EUGENIA BAYARRI GARCÍA):

“En el caso, esta finalidad, de dificultosa prueba, está acreditada por el avanzado estado del autoadoctrinamiento alcanzado por Florian, quien había asumido total y plenamente los postulados y fines del Estado islámico, colaborando de forma activa en la difusión de sus actividades, fines y doctrinas, en un estadio límite con el delito de colaboración con organización terrorista, o incluso, con el delito de pertenencia a la misma”.

A pesar de lo antedicho, esta doctrina ha sido corregida por el propio tribunal y, de este modo, y de acuerdo con la SAN 28/2020, de 9 de diciembre (PONENTE: JUAN RAMÓN SÁEZ VALCÁRCCEL) se debe acreditar que

“la autoformación en radicalismo violento vaya dirigida a la comisión de un delito de terrorismo o al adoctrinamiento ajeno, la colaboración, apología o financiación del terrorismo”.

Como se puede ver, se ha mejorado esta interpretación, pues se exige que no solo se tenga en cuenta la radicalización, sino que esta se encamine a la comisión de un delito de terrorismo, pero se continúa entendiendo “radicalización” o “adoctrinamiento” como la primera finalidad en vez de realizarse una interpretación literal, esto es, “capacitarse”.

⁴⁴ Pero, igualmente preocupante resulta la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto. Aunque en un primer momento, con la STS 354/2017, de 17 de mayo (PONENTE: ANDRÉS PALOMO DEL ARCO), el tribunal exige que se debe probar para qué delito el sujeto está iniciando o realizando esta capacitación, en sentencias posteriores se allana a lo entendido y estipulado por la doctrina de la Audiencia Nacional.

Así, la STS 655/2017, de 5 de octubre (PONENTE: JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO), sienta esta nueva doctrina y se convierte en la primera sentencia condenatoria del delito de autocapacitación terrorista, afirmando que, basta con demostrar la “extremada radicalización” y el propósito de cometer un atentado, defendiendo que

“en tal situación no hace falta otra capacidad que poner en práctica esas ideas de patógeno fanatismo, sirviéndose de un cuchillo, un vehículo, o un arma o explosivo”.

Sin embargo, el Tribunal Supremo iría moldeando esta doctrina, hasta llegar a establecer que se debe llevar a cabo una interpretación muy estricta del precepto y que la primera finalidad debe ir dirigida a la consecución de la segunda, eso sí, siguiendo interpretando la primera finalidad como “adoctrinarse” y no como “capacitarse”.

⁴⁵ GONZÁLEZ VAZ, C., “El elemento subjetivo del delito de autocapacitación terrorista (art. 575,2 CP): una nueva interpretación”, *Revista Penal*, n. 48, julio 2021, p. 62.

⁴⁶ El salafismo, en palabras de GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, es el fundamentalismo islámico,

“es una vuelta a las fuentes, a los fundamentos originales, sometiendo al considerado “islam deformado” a una revisión, y a una limpieza, de tradiciones posteriores que, a juicio de los salafistas, han desvirtuado la naturaleza y el sentido estricto en la aplicación de la Ley Islámica, así como su interpretación con el paso del tiempo y las sucesivas generaciones”.

El Estado, pues, estaría castigando el propio derecho fundamental y legítimo que tiene cualquier persona a asumir o a compartir unas ideas, sin que se lleguen a expresar. Este castigo por pensar de un determinado modo a alguien hace que irremediabilmente se nos venga a la mente la Ley de Vagos y Maleantes del pasado siglo, que se caracterizaba por su marcado Derecho Penal de Autor.

El Derecho Penal no puede prohibir el hecho de pensar de un determinado modo, aunque este sea contrario o peligroso incluso para el Estado de Derecho. El Derecho Penal tiene la vocación de castigar conductas que sean peligrosas o lesivas para bienes jurídicos relevantes penalmente.

Un Derecho Penal de excepción no es admisible a pesar de encontrarnos ante una situación de excepcionalidad. Un Estado de Derecho no se puede permitir un Derecho Penal de excepción, un Derecho Penal del Enemigo, pues, el precio a pagar saldría muy costoso.

III. CONCLUSIONES

Aunque se trata de un fenómeno transnacional y que tiene su origen a principios del S. XIX, aún son muchas las carencias que sufre nuestra normativa para adaptarse al fenómeno terrorista. Las distintas regulaciones se han visto transformadas por la modificación de la acción terrorista en nuestro territorio, primero y, seguidamente, a nivel internacional.

En general, se pueden identificar determinados rasgos común a lo largo de esta evolución: al principio el uso de artefactos explosivos para llevar a cabo este tipo de acciones. Es evidente que el modo de proceder de las organizaciones o grupos terroristas, especialmente las primeras manifestaciones, recurrían a este tipo de instrumentos para conseguir sus fines.

Otro elemento a destacar que se incorporaría en la legislación antiterrorista española sería el fin de subvertir el orden político establecido. Aunque es cierto que estos fines ahora han aumentado en número, sigue persistiendo la subversión del orden político o constitucional como una de las principales finalidades que mueven a los grupos terroristas para cometer delitos de terrorismo.

Vid. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, M., “Definiendo términos: Fundamentalismo, salafismo, sufismo, islamismo, whabismo”, *IEEE (Instituto Español de Estudios Estratégicos)*, 17 de agosto de 2015, p. 6; en (última visita: 14/03/2022): https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2015/DIEEEO88-Antiislamismo_MGlezHdez.pdf

Poco a poco en la legislación se hizo hueco conductas como la apología y la pertenencia a uno de estos grupos determinados, algo que hoy se mantiene en nuestra legislación. Se entendió desde el principio la gran repercusión que tiene la “propaganda” y el apoyo personal en la supervivencia de este fenómeno. No es de extrañar, pues, que actualmente nuestro Código Penal establezca penas de prisión bastante elevadas a aquella persona que pertenezca a una organización o grupo terrorista⁴⁷; o a quien haga apología⁴⁸.

El terrorismo anarquista y su regulación mediante leyes especiales pusieron el primer “peldaño” en la estructura de la legislación contra-terrorista. Así, en un primer momento, esta normativa se dirigió a castigar conductas realizadas a través de artefactos explosivos. Se puede observar perfectamente cómo la modalidad y el *modus operandi* del terrorismo anarquista repercutió definitivamente.

Sin embargo, algo que se puede extraer de cualquiera de estas legislaciones es el carácter “excepcional” de la normativa que combate el terrorismo. Aunque España se considera como un Estado de Derecho y una democracia plena, lo cierto es que en cuanto a la regulación para la prevención y represión del terrorismo el esquema de garantías siempre se ha visto vulnerado. Y es que, aunque al principio ya la regulación reservaba las penas más elevadas para los delitos de terrorismo, ahora se ha expandido esta “distopía” también al modo de la configuración de las conductas.

Ya desde la reforma de 2010 se aprecia una marcada tendencia hacia un Derecho Penal de Autor, fruto de una anticipación demasiado prematura de la punibilidad, tal y como se advierte en el delito de pertenencia a grupo u organización terrorista.

Sin embargo, la mayor de estas reformas ha sido, sin duda alguna, la reforma de 2015, en la que destaca la tipificación del delito de autoadoctrinamiento terrorista del art. 575.2 CP. En este caso en concreto se encarnan todos y cada uno de los rasgos que caracterizan al Derecho Penal del Enemigo.

Aunque en los últimos años España ha experimentado un cambio significativo en su sistema político, parece que existe una esencia intrínseca, marcada de gran autoritarismo y exacerbación, del castigo como venganza, para combatir el fenómeno terrorista.

⁴⁷ De acuerdo con el art. 572 CP a los dirigentes de un grupo u organización terrorista se castigará con pena de prisión de ocho a quince años; mientras que a los meros pertenecientes a las mismas se les asigna una pena de prisión de seis a doce años.

⁴⁸ El art. 578 CP establece para los reos de los delitos de apología del terrorismo y de humillación a las víctimas del terrorismo asigna una pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses.

BIBLIOGRAFÍA

APARICIO ORDÁS-GONZÁLEZ GARCÍA, L. Á., “Enfrentamientos asimétricos. La respuesta del Estado español frente a la primera oleada de terrorismo moderno (1880-1902)”, *Boletín de Información*, n. 322.

BALLESTEROS MARTÍN, M. Á., “La estrategia del Daesh a través de su revista Dabiq”, *IEEE (Instituto Español de Estudios Estratégicos)*, 2017. Disponible en:

http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2017/DIEEEA51-2017 Estrategia Daesh Revista Dabiq MABM.pdf

BANDRÉS, J./LLAVONA, R./ZUBIETA, E., “La psicología criminal en la Policía de Franco”, *Psicothema*, vol. 25, n. 1, 2013.

BOBILLO, F. J., “Constitucion y legislacion antiterrorista”, *Revista de Estudios Políticos. Nueva Época*, n. 48, noviembre-diciembre 1985.

BUESA, M. / VALIÑO, A. / HEIJS, J. / BAUMERT, T. / GONZÁLEZ GÓMEZ, J., “Evaluación del coste directo de los atentados terroristas del 11-M para la economía de la Comunidad de Madrid”, *Instituto de Análisis Industrial y Financiero*, Madrid, 2005.

CARDONA TORRES, J., *Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a la reforma de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio*, Barcelona, 2010.

CASANELLAS PEÑADOR, P., “Los últimos zarpazos del Franquismo: el Decreto-Ley sobre prevención del terrorismo de agosto de 1975”, *Historia del presente*, n. 11, 2008/2, 2ª Época.

CERRADA MORENO, M., “Evolución histórica de la legislación antiterrorista en España: la lucha contra el terrorismo anarquista, el terrorismo subversivo y el terrorismo yihadista”, *e-Legal History Review*, n. 26, 2018.

CUERDA ARNAU, M. L., FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *Adoctrinamiento, adiestramiento y actos preparatorios en materia terrorista*, Pamplona, 2019.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “Legislación antiterrorista en España”, *SOS Attentats, Terrorisme, victimes et responsabilité pénale internationale*, 2003.

FARALDO CABANA, P., *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el Código Penal español*, Valencia, 2012.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, M., “Definiendo términos: Fundamentalismo, salafismo, sufismo, islamismo, whabismo”, *IEEE (Instituto Español de Estudios Estratégicos)*, 17 de agosto de 2015, en: https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2015/DIEEE088-Antiislamismo_MGlezHdez.pdf

GONZÁLEZ VAZ, C., *El delito de autocapacitación terrorista (art. 575.2 CP)*, Barcelona, 2021.

GONZÁLEZ VAZ, C., “El elemento subjetivo del delito de autocapacitación terrorista (art. 575,2 CP): una nueva interpretación”, *Revista Penal*, n. 48, julio 2021.

HERRERÍN LÓPEZ, Á., “1893: año clave del terrorismo en la España de la Restauración”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie V, Historia Contemporánea, t. 20, 2008

LAMARCA PÉREZ, C., “La última recepción de la normativa antiterrorista”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 42, fasc/mes 3, 1989

LAMARCA PÉREZ, C., “Legislación penal antiterrorista: análisis crítico y propuestas”, *Azpilcueta*, 20 (2008), pp. 199-214.

MARTÍNEZ DHIER, A., “La legislación antiterrorista en la historia de nuestro Derecho. España y el fenómeno terrorista en los siglos XIX y XX”, *Anales de Derecho*, vol. 34, n. 2, 2016.

MIRAT HERNÁNDEZ, P., “D. Juan del Rosal Fernández”, *El Derecho Penal de la posguerra*, con FERRÉ OLIVÉ, J. C. (Dir.), Valencia, 2016.

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 15ª Edición, Valencia, 2004.

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 20ª Edición, Valencia, 2015.

PORTILLA CONTRERAS, G., *La consagración del Derecho Penal de autor durante el franquismo. El tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo*, Granada, 2010.

RAPOPORT, D., C., “The Four Waves of Rebel Terror and September 11”, *Revista Anthropolitics VIII*, n. 1, Spring / Summer 2002

Revista Inspire, vol. 1, pp. 33-54, en:
<https://www.documentcloud.org/documents/2301434-aqap-inspire-magazinevolume-1.html>

SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho Penal. Parte Especial*, Madrid, 1997.

TÉBAR RUBIO-MANZANARES, I., *Derecho Penal del enemigo en el primer franquismo*, Alicante, 2017.

TERRADILLOS BASOCO, J. M., “Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI”, *Nuevo Foro Penal*, n. 87, 2016.

“Víctimas de ETA”, en *Fundación Víctimas del Terrorismo*, en:
<https://fundacionvt.org/victimas-de-eta/>

Normativa y jurisprudencia

Código Penal español de 1995.

Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo.

Decisión Marco 2008/919/JAI del consejo, de 28 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Decisión Marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo, en: <https://eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32008F0919&from=>

Decreto-Ley sobre la Prevención del Terrorismo de 1975.

Ley de Bandidaje y Terrorismo de 1947.

Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

Resolución 2178 (2004), Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7272ª sesión el 24 de septiembre de 2014.

SAN 39/2016, de 30 de noviembre (PONENTE: CLARA EUGENIA BAYARRI GARCÍA)

SAN 11/2017, de 17 de marzo (PONENTE: MANUELA FRANCISCA FERNÁNDEZ PRADO)

SAN 28/2020, de 9 de diciembre (PONENTE: JUAN RAMÓN SÁEZ VALCARCEL)

STS 293/2011, de 14 de abril, (PONENTE: MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA).

STS 354/2017, de 17 de mayo (PONENTE: ANDRÉS PALOMO DEL ARCO)

STS 655/2017, de 5 de octubre (PONENETE: JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO)